



Gerencia Seccional III - Cali
Plan de Vigilancia y Control Fiscal - PVCF 2023

Actuación Especial de Fiscalización AEF a la Contraloría General de Santiago de Cali, para la atención de las denuncias SIA-ATC 012023000888 y SIA-ATC 012023000923 relacionadas con presuntas irregularidades en la AEF realizada a METROCALI en 2023 y con procesos de responsabilidad fiscal archivados entre 2016 y 2023.

INFORME FINAL

MARÍA ANAYME BARON DURAN
Auditora General de la República

AMANDA ÁLVAREZ HENAO
Auditora Auxiliar

DIEGO FERNANDO URIBE VELASQUEZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

JOSE ANTONIO MEDINA VANEGAS
Gerente Seccional III
Supervisor

Carlos Alberto Loaiza Toro - Profesional Especializado G-04 – (Líder)
Juan Sebastián Cadena Fernández - Asesor de Gestión G-01
Diana María Gómez Gaviria - Profesional Especializado G-03
Angela María Monsalve Gómez - Profesional Especializado G-03
Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas - Profesional Especializado G-03
Ingrih Mabel Cárdenas Arias - Profesional Universitario G-02
Natalia Andrea Alonso - Profesional Universitario G-02
Carlos Francisco Ardila Ramos - Profesional Universitario G-01
Auditores

Cali, 23 de febrero de 2024

TABLA DE CONTENIDO

1. ASPECTOS RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN.....	3
2. ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN.....	6
3. OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	6
3.1. Objetivo General	6
3.2. Objetivos Específicos	6
4. MUESTRA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	8
4.1. Proceso Auditor	8
4.2. Proceso de responsabilidad Fiscal.....	8
5. RESULTADOS	9
5.1. Proceso Auditor	9
5.2. Proceso de responsabilidad Fiscal.....	19
6. HALLAZGOS	32
6.1. Proceso Auditor	32
6.2. Proceso de responsabilidad Fiscal.....	34
7. ANEXOS	35
7.1. Anexo 1. Tabla análisis derecho a la contradicción	35
7.2. Anexo 2. Tabla de reserva.....	35

1. ASPECTOS RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

Con el propósito de atender las denuncias recibidas en la Auditoría General de la República AGR, siendo estas, el SIA ATC 012023000888, trasladada por competencia, por parte de la Contraloría General de la República CGR el 03 de noviembre y radicada el 07 de noviembre de 2023 y el SIA ATC 012023000923 denuncia avocada de oficio por la AGR, tras publicación realizada por el Diario el País, el día 16 de noviembre del 2023; en las que se ponen en conocimiento de este ente de control presuntas actuaciones de la Contraloría General de Santiago de Cali en adelante CGSC, relacionadas con el ejercicio del control fiscal, a través de acciones de fiscalización y con el trámite de los hallazgos con connotación fiscal que fueron atendidos en la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la CGSC, por lo que se hizo necesario efectuar esta Actuación Especial de Fiscalización.

SIA ATC 012023000888

El pasado 04 de octubre de 2023, la presidenta de la Asociación de Empleados Públicos de la Contraloría General de Santiago de Cali – ASECONCALI presentó una solicitud de control prevalente sobre la Contraloría General de Santiago de Cali, ante la Contraloría General de la República, por presuntas inconsistencias en el desarrollo de la Actuación Especial de Fiscalización practicada por esa contraloría municipal al “Seguimiento Actualización de Pólizas METRO CALI S.A. Acuerdo de reestructuración a las actividades que desarrolló el concesionario UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR & T para la reclamación del siniestro ocurrido a partir del 28 de abril de 2021”. La denunciante argumenta los siguientes hechos en la solicitud ante la CGR trasladada a la AGR:

- i) Que no existieron razones justificadas para retirar por orden verbal del contralor municipal a la líder (la denunciante) y a tres auditores que conformaron inicialmente el equipo de la Actuación Especial que ya se encontraban en ejecución.
- ii) Que cuatro de los auditores del equipo para la Actuación Especial habían establecido una observación con incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de más de 50 mil millones de pesos y que la denunciante en su calidad de líder del equipo auditor, ya había presentado el proyecto de informe preliminar.
- iii) Que después del cambio de los miembros del equipo de auditores, se evidenció en la página web de la contraloría, que en el informe final de la Actuación Especial de Fiscalización, la incidencia disciplinaria de la observación identificada por los auditores del primer grupo se mantenía, pero la fiscal se había retirado, a pesar de que el hecho que originó dicha

observación que constituía una presunción legal de culpa grave, evidenciando además una presunta omisión de funciones (ver página 13 del informe final, contenido sobre el cual, la denunciante fortalece su argumento sobre la procedencia de la incidencia fiscal, pues en esta parte del informe, se observa que el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria tal como quedó redactado, reconoce la obligación de las entidades públicas de vigilar y salvaguardar los bienes encomendados a ella, indicando que deben estar debidamente protegidos por pólizas teniendo como criterio el literal D del Artículo 118 del Estatuto Anticorrupción).

- iv) Que la función de control fiscal ejercida por el Contralor de Cali, quien, según el procedimiento normalizado en esta contraloría, aprueba el informe final y ejerce sobre el mismo control de calidad, no respetó el principio de especialización técnica, el hallazgo sin calidad, consistencia ni razonabilidad, parece construido por personas que no leyeron ni el contrato de concesión ni la póliza, los cuales contienen presuntas falsedades como que “la póliza suscrita por el concesionario en virtud del contrato de concesión excluía y dejada [SIC] a cargo de METROCALI la cobertura de daños originados en “ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CODIGO PENAL, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHOS DE LAS LABORES, LEVANTAMIENTO O DESORDENES POPULARES Y HECHOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS..”, basta con leer el contenido de la póliza No. 50791 expedida por CHUBB Seguros Colombia S.A, para así darse cuenta.

SIA ATC 012023000923

Un concejal de la ciudad de Cali en ejercicio de sus funciones manifestó ante un medio de comunicación de amplia circulación en la región “Diario El País” que se requiere realizar un control político al contralor municipal de Cali, por diferentes situaciones:

- i) Según el concejal “los hallazgos fiscales, los que tienen que ver realmente con el manejo de lo público desde el año 2016 al año 2021, se generaron alrededor de 117 hallazgos fiscales con un detrimento posible de cerca de \$600.000 millones, lo que llama la atención es que de estos 117 hallazgos el 90% ya fueron archivados”
- ii) Menciona presuntos hechos de corrupción respecto de los citados hallazgos “(...) mientras que la Contraloría no produzca resultados positivos de estos hallazgos fiscales y señale a los implicados con sanciones, embargos de cuentas y demás, son actos de corrupción (...)”.

- iii) Alude unos casos particulares relacionados con las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, en los que aparentemente eran evidentes las irregularidades y aun así se archivaron los procesos, por ejemplo “Se cerró el detrimento por no hacer nada con el componente de telecomunicaciones, era un hallazgo fiscal de \$400.000 millones que son las pérdidas. De igual forma, se encontraron hallazgos fiscales sobre el proceso tecnológico SAP, sobre la expansión eléctrica, en temas de facturación y todo esto fue archivado”
- iv) Por otra parte, dice la nota del diario el país, que el Contralor Municipal ha manifestado que **“Algunas de las razones que ha dado el contralor de Cali, (...), para archivar los casos, según dijo el concejal, es que los hallazgos fiscales fueron mal formulados, que quedaron mal hechos, “o dicen cualquier cosa que le da el elemento para archivarlo”.**

Por lo expresado en los párrafos precedentes, en esta Actuación Especial de Fiscalización se realizaron las actividades necesarias para atender en tiempo y de fondo las denuncias y establecer o desvirtuar la ocurrencia de los presuntos hechos descritos; para ello se evaluó:

- La AEF desarrollada por la CGSC al tema de las pólizas de METRO CALI S.A. y al acuerdo de reestructuración con el concesionario UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR & T, para evidenciar si se realizó de acuerdo con las normas o si presentó irregularidades en su trámite.
- El trámite de los hallazgos fiscales configurados en la CGSC desde el año 2016 hasta el 2023.

2. ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

La presente Actuación Especial de Fiscalización, tiene como asunto principal, establecer o desvirtuar los asuntos denunciados sobre presuntas irregularidades en la CGSC, en el trámite de archivo de hallazgos fiscales desde la vigencia 2016 hasta la vigencia 2023 y en el desarrollo de la AEF realizada en METROCALI S.A., “Seguimiento Actualización de Pólizas METRO CALI S.A. Acuerdo de reestructuración a las actividades que desarrolló el concesionario UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR & T para la reclamación del siniestro ocurrido a partir del 28 de abril de 2021”.

Las actuaciones realizadas en el proceso de responsabilidad fiscal en las vigencias 2022 y 2023, sobre los procesos iniciados desde el 2016 hasta el 2021 y para el caso de la AEF, todas las actuaciones realizadas desde el inicio, planeación, ejecución, informes, traslado de hallazgo.

3. OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

3.1. Objetivo General

El objetivo general de la actuación especial de fiscalización es dar respuesta de fondo, a los hechos denunciados a través del SIA ATC 012023000888 trasladado por competencia a la AGR por parte de la CGR, y al SIA ATC 012023000923 avocado de oficio por la AGR, a raíz de una denuncia realizada ante el Diario El País, el día 16 de noviembre del 2023, en los que se denuncian presuntas actuaciones de la CGSC, relacionadas con el ejercicio del control fiscal y con el proceso de responsabilidad fiscal, que podrían haber afectado los resultados de la gestión de la Contraloría.

3.2. Objetivos Específicos

1. Verificar si existía diferencia, entre el argumento de la denunciante en la solicitud de ejercicio de control prevalente que presentó sobre la Contraloría General de Santiago de Cali, a la CGR y el contenido del hallazgo disciplinario del informe final de la AEF, en lo relacionado con la existencia de la póliza y si existía, si ésta amparaba siniestros por asonadas.
2. Verificar si efectivamente la CGSC realizó un análisis para determinar si, METROCALI S.A. en acuerdo de reestructuración no dio alcance a las obligaciones establecidas en el contrato de concesión suscrito con la UTR & T, específicamente sobre el aseguramiento de las exclusiones relacionadas en el citado contrato y que son su responsabilidad, presentándose una

- presunta conducta disciplinaria conforme al numeral 1 del artículo 38 y numeral 13 del artículo 57 de la Ley 1952 de 2019.
3. Solicitar, la respuesta que dio la denunciante al requerimiento que se realizó de los papeles de trabajo adelantados por ella en desarrollo de la actuación especial de fiscalización y que relaciona en su denuncia, así como la copia del proyecto de informe preliminar de acuerdo a lo argumentado en la denuncia, donde estructura la observación con incidencia fiscal en cuantía de más de 50 mil millones y la copia del documento o correo electrónico mediante el cual lo remitió, informando a quién lo remitió.
 4. Verificar en el informe final de AEF las presuntas falsedades que argumenta la denunciante, cuando manifiesta “la póliza suscrita por el concesionario en virtud del contrato de concesión excluía y dejada [SIC] a cargo de METROCALI la cobertura de daños originados en “ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CODIGO PENAL, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHOS DE LAS LABORES, LEVANTAMIENTO O DESORDENES POPULARES Y HECHOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS..”, basta con leer el contenido de la póliza No. 50791 expedida por CHUBB Seguros Colombia S.A, para así darse cuenta.” teniendo en cuenta la definición de asonada que existe en el Código Penal Colombiano.
 5. Verificar en el ejercicio de la AEF, que realizó la Contraloría General de Santiago de Cali, la información que exista sobre un proceso sancionatorio que inició METROCALI en contra del concesionario.
 6. Verificar si en el trámite de hallazgos fiscales, desde la vigencia 2016 hasta la vigencia 2021, los archivos y las actuaciones realizadas en el proceso de responsabilidad fiscal, así como las decisiones proferidas en las vigencias 2022 y 2023 sobre los procesos relacionados con esas vigencias, se encuentran debidamente motivados.
 7. Identificar la información necesaria para poder atender todos los hechos denunciados.

4. MUESTRA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

4.1. Proceso Auditor

SIA ATC 012023000888

Se verificó el trámite de la AEF de “seguimiento actualización de Pólizas METRO CALI S.A. acuerdo de reestructuración a las actividades que desarrolló el concesionario UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T para la reclamación del siniestro ocurrido a partir del 28 de abril de 2021”.

4.2. Proceso de responsabilidad Fiscal

SIA ATC 012023000923

Se verificaron los 386 hallazgos fiscales que generó la Contraloría General de Santiago de Cali, desde el año 2016 al 2023 y de los cuales argumenta el denunciante fueron archivados el 90% de los trasladados de las vigencias 2016 a 2021 y especialmente en los de las auditorías realizadas a EMCALI, periodos en los cuales se denuncian archivos de los mismos, para verificar el trámite que tuvieron al interior del ente de control y el resultado generado, lo cual, según la información entregada por la Contraloría, representa el 100% de lo actuado.

Se verificaron las decisiones de los procesos de responsabilidad fiscal de las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 producto de traslados de hallazgos fiscales de auditorías, incluidas las que correspondieron a EMCALI.

5. RESULTADOS

5.1. Proceso Auditor

SIA ATC 012023000888

El día 7 de noviembre de 2023, la AGR registró bajo el SIA-ATC 012023000888, la denuncia interpuesta por la presidenta de la Asociación de Empleados Públicos de la Contraloría General de Santiago de Cali ASECONCALI, la cual hace referencia a presuntas irregularidades cometidas por la CGSC, durante la realización de la Actuación Especial de Fiscalización AEF/TA denominada “Seguimiento actualización de pólizas METRO CALI S.A. acuerdo de reestructuración a las actividades que desarrolló el concesionario unión temporal recaudo y tecnología UTR&T para la reclamación del siniestro ocurrido a partir del 28 de abril de 2021” y cuyos hechos son los siguientes:

“Fui designada para liderar equipo auditor que realizaría “AEF/TA SEGUIMIENTO ACTUALIZACIÓN DE PÓLIZAS METRO CALI S.A. ACUERDO

DE REESTRUCTURACIÓN A LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLÓ EL CONCESIONARIO UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T PARA LA RECLAMACIÓN DEL SINIESTRO OCURRIDO A PARTIR DEL 28 DE ABRIL DE 2021”, ya en ejecución del ejercicio fiscal, fui retirada del equipo auditor, por orden verbal del Contralor (...).

Como quiera que, cuando se dio la orden verbal, se encontraban en ejecución dos ejercicios fiscales en el área Dirección Técnica ante el Sector Físico, lo que hizo el Director Técnico fue intercambiar líderes (se me envió a liderar auditoría financiera y de gestión CDAV LTDA y a quien lideraba ésta se trajo a liderar la de Metrocali), cuando llegó la orden del Contralor ya habíamos decidido cuatro integrantes del equipo que evidentemente había un detrimento al patrimonio público, alcancé a entregar proyecto de informe preliminar, en el cual estructuré observación con incidencia fiscal en cuantía superior a cincuenta mil millones de pesos y presunta incidencia disciplinaria. No sobre anotar que al final ninguno de los cuatro auditores quedó, conmigo fue retirado uno de ellos, pocos días después la tercera fue reubicada y la cuarta enviada a vacaciones.

Pese a la incidencia fiscal que contenía el informe preliminar entregado por mí a través de correo electrónico, una vez fue subido el informe final a la página de la Contraloría, me doy cuenta que, desapareció la incidencia

fiscal, lo cual se constituye en una evidente omisión de funciones, máxime, que como, usted podrá leer en la página 13 de 16 del informe, el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria reconoce la obligación de las entidades públicas de vigilar y salvaguardar los bienes encomendados a ella, indicando que deben estar debidamente protegidos por pólizas, teniendo como criterio el literal D del Artículo 118 del Estatuto Anticorrupción, precisamente, una norma que se encuentra en el Capítulo VIII “MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL CONTROL FISCAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”, así que pese a constituir el hecho una presunción legal de culpa grave, omiten determinar el detrimento al patrimonio público.

Fue tal el impacto que la orden verbal del contralor generó que un compañero del área se dirigió por escrito al jefe de la oficina planeación llamando la atención al respecto.

Los hechos generadores de daño al patrimonio público y que la Contraloría de Cali, omitió son:

Durante el paro nacional se ocasionaron daños al 90% de la estructura del MIO, más exactamente a 48 estaciones y 5 terminales, frente a esto el presidente de METROCALI y el Concesionario que administra las mismas, salieron el 5 de mayo de 2021, a través de boletín de prensa No. 34 y comunicado a la opinión pública, a decir que la póliza estaba vigente y que harían la correspondiente reclamación a la compañía aseguradora. (en la observación que entregué, consideré una presunta vulneración a la Ley de transparencia – Ley 1712 de 2014, Artículo 3º Principio de la calidad de información, pues METROCALI produjo y difundió una información no veraz).

Tenían dos años para presentar la reclamación, se venció el termino el pasado 28 de abril y no se hizo, pese a que el concesionario el 5 de mayo de 2021 activó la póliza o, lo que es lo mismo, dio aviso del siniestro (La póliza amparaba, entre otros, daños mal intencionados de terceros daños materiales con un límite por evento de cinco millones de dólares y un deducible de 10% del valor de la pérdida indemnizable, así mismo amparaba, asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga.)

En la prueba de recorrido recogimos abundante evidencia, además del boletín de prensa, el comunicado a la opinión pública mencionado, correos de activación, oficios al corredor de seguros, oficios de METROCALI al Concesionario solicitándole activar la póliza, e igualmente, reuniones de

“seguimiento reclamación póliza”, en las que el concesionario solicitaba a METROCALI plazo para hacer la reclamación, y METROCALI concediéndolo, hasta el 15 de abril de 2023 último plazo concedido, cuando el 31 de enero de 2023 METROCALI le había entregado la información completa de lo que costó la reparación de las estaciones y terminales hasta ese momento (más de 42.000 millones de pesos, a través de cuatro contratos ya liquidados, aportes de 30.000 millones de pesos que entregó la Secretaría de Infraestructura del Distrito a través de convenio y 8.000 millones de METROCALI), oficio en que METROCALI conmina al Concesionario que de no hacer la reclamación le iniciará proceso sancionatorio.

Así mismo, “Plan de Recuperación de estaciones y terminales del SITM-MIO” en el que se estableció que la fase IV se pagaría con “los recursos provenientes del pago de la indemnización póliza”, a la fecha de prueba de recorrido, como quiera que esta fase, apenas se va a ejecutar, ya que faltan ocho estaciones para reconstruir, se indicó al equipo auditor que METROCALI se encontraba estructurando la licitación por nueve mil millones de pesos, que es lo que costarán las mismas.

Ciertamente, METROCALI inicio proceso sancionatorio al concesionario y éste, después de haber sostenido muchas reuniones (16 en el 2022) pidiendo plazos, apareció aquí manifestando que el riesgo era no asegurable y le correspondía a METROCALI, conforme al contrato de concesión suscrito en 2008.

Señor Contralor, aportaré papeles de trabajo, pues NO es cierto que fuera un riesgo inasegurable, realice análisis jurídico al mencionado contrato, Las cláusulas del contrato de concesión no dan lugar a dudas que, asegurar las estaciones y terminales correspondía al concesionario por tratarse de un riesgo asegurable, y a METROCALI correspondía realizar un seguimiento completo y exacto.

Tan asegurable era que, METROCALI el 08 de octubre de 2021 en respuesta al Concejo de Cali, a la proposición No. 18 realizada por varios concejales, les reiteró que el riesgo estaba cubierto, les adjuntó la póliza todo riesgo daño material No. 50791 con vigencia 01 de febrero 2021 a 01 de febrero 2022, diciéndoles que a propósito de dicho seguro “con base en el fueron cubiertas pérdidas sufridas por algunas estaciones del sistema MIO en noviembre de 2019, por actos vandálicos similares a los del pasado abril y mayo del año en curso, cuya reclamación realizó el concesionario con la supervisión de METROCALI.”

Además, si fueron asegurados, reitero, riesgos de hechos malintencionados de terceros, huelga, motín, asonada y conmoción civil o popular, lo que ocurre es que el concesionario, aseguró tales riesgos, que abreviados corresponden a HAMACC – AMIT pero sólo para un edificio en Bogotá y el data center – centro de control que funciona en la sede METROCALI. (así aparece en las declaraciones que contiene la póliza), incumpliendo su obligación y METROCALI incumpliendo su deber de vigilancia y control.

La función de control fiscal ejercida por el Contralor de Cali, quien según el procedimiento normalizado en la CGSC aprueba el informe final y ejerce sobre el mismo control de calidad, no respetó el principio de especialización técnica, el hallazgo, sin calidad, consistencia ni razonabilidad, parece construido por personas que no leyeron ni el contrato de concesión ni la póliza, contiene falsedades como que “la póliza suscrita por el concesionario en virtud del contrato de concesión excluía y dejada a cargo de METROCALI la cobertura de daños originados en “ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CODIGO PENAL, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHOS DE LAS LABORES, LEVANTAMIENTO O DESORDENES POPULARES Y HECHOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS..”, basta con leer el contenido de la póliza No. 50791 expedida por CHUBB Seguros Colombia S.A, para así darse cuenta.

Quedo a disposición de su Despacho para ampliar, entregar papeles de trabajo, y colaborar en todo lo que este a mi alcance, en cumplimiento a los principios de responsabilidad, compromiso y lealtad con la comunidad, así mismo, porque el Control Fiscal sea efectivo.”

La AGR con el propósito de dar trámite a lo descrito anteriormente, formuló cinco (5) objetivos específicos señalados en el plan de trabajo, que permitieron establecer los resultados expuestos a continuación:

- En primer lugar, fueron revisados la totalidad de los memorandos de asignación a través de los cuales se modificaron comisiones auditoras de aproximadamente 54 auditorías realizadas durante la ejecución de los PVCF vigencias 2022 y 2023, encontrando en ellos, ajustes por ingresos, retiros y reubicaciones de auditores en sus distintos roles y por diferentes causas, situaciones administrativas ejercidas por las Direcciones Técnicas de Control Fiscal que hacen parte de la estructura organizacional de la Contraloría.

Igualmente, se conocieron las respuestas ofrecidas tanto por la Oficina Asesora de Planeación, normalización y calidad de la CGSC al funcionario, Profesional

Especializado adscrito a la CGSC, quien realizó consulta, como la del Despacho del Contralor Municipal a la Contraloría General de la República sobre el tema, manifestando el ente de control en ambos documentos, que dichas decisiones se tomaron basadas en su (...) *“planta de personal global”, la cual tiene como requisitos indispensables el estudio previo de necesidades y la configuración de su organización. Por ello, existe una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la CGSC, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de este ente de control fiscal. (...).*

Así las cosas y consecuente con lo expuesto, considera esta comisión auditora que el proceder de la CGSC respecto de los movimientos administrativos de su personal en el ejercicio de sus funciones, es discrecional respecto de la misma y, por ende, la reubicación de la funcionaria líder de la Actuación Especial de Fiscalización en Metro Cali a la Auditoría Financiera y de Gestión en el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle - CDAV LTDA, se encuentra ajustada a lo descrito.

- En segunda instancia, se procedió a verificar el cumplimiento de las disposiciones generales señaladas en la Guía de Auditoría Territorial - GAT versión 3.0. y en el Procedimiento interno de Actuación Especial de Fiscalización código PRO-P4-223 - versión 08, legalmente adoptado por la CGSC, actividad realizada mediante el análisis del expediente electrónico que conforma la AEF/TA en comento, encontrando aplicación técnica de estos, por cuanto realizó cada etapa exigida, garantizando así el debido proceso al sujeto vigilado.

Por lo anterior se concluye que, durante la ejecución de la AEF/TA, las observaciones y/o hallazgos, recibieron el trato exigido a la comisión auditora, es decir, cumpliendo de manera técnica el numeral 1.4.2.2 “Roles del proceso auditor” de la GAT, razón por la cual, mantuvo la tipificación del hallazgo denunciado durante el informe preliminar y final, bajo los siguientes términos, “Observación y Hallazgo administrativo N°1, con presunta incidencia disciplinaria – no amparar el riesgo de asonada la infraestructura física del SITT-MIO ocurridos dentro del marco del paro nacional a partir del 28 de abril de 2021.”

Dicho de otra manera, durante el normal desarrollo de la actuación especial de fiscalización - AEF, no fue retirada la connotación fiscal del hallazgo nro.1 del informe final, tal como se afirma en la denuncia, lo ocurrido en realidad, se debe a que la líder de la AEF/TA, al momento de ser removida de la comisión auditora, en su proceso de entrega, remitió a la Dirección Técnica ante el Sector Físico el día 29 de junio de 2023, entre otros documentos, un informe borrador no aprobado mediante mesa de trabajo, donde relacionaba de manera preliminar lo

siguiente: “Observación con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria – prescripción término para reclamar a aseguradora pago de indemnización daños en el SITT-MIO ocurridos dentro del marco del paro nacional a partir del 28 de abril de 2021.”

- Como tercer punto, fueron analizados los argumentos relacionados con el hallazgo que nos ocupa, tanto en el informe borrador presentado por la denunciante, como lo realizado por el equipo auditor que elaboró el informe final de la AEF/TA comunicado oficialmente por parte de la CGSC, encontrando lo expuesto a continuación:

Semejanzas

1. Análisis del clausulado del contrato de concesión para el diseño, implementación, integración, financiación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del Sistema MIO - “SIUR”; suscrito el 8 de julio de 2008 entre Metro Cali y la Unión Temporal Recaudo y Tecnología UTR&T, específicamente el Capítulo VII “Garantías del contrato” cláusulas 33, 34, 35 y subsiguientes, relacionadas con amparos, exclusiones y excusables.

Es precisamente en el párrafo primero de la cláusula 34 “OTROS RIESGOS ASEGURABLES”, donde esta auditoría observa lo siguiente:

*“(…) **Parágrafo primero: En el caso que el concesionario no cumpla las obligaciones previstas en esta cláusula, deberá asumir – a su costa – todos los gastos y expensas necesarios para reparar, reconstruir, reponer, sustituir la infraestructura y los bienes o equipos afectados por los riesgos que ha debido asegurar, excepto en el caso que se trate de los riesgos que se enuncian a continuación, los cuales tendrán el tratamiento que allá se prevé. (resaltado fuera de texto).***

Los gastos - sin incluir lucro cesante - que demanden las reparaciones, reconstrucciones, reposiciones o sustituciones de la infraestructura y los bienes o equipos, incluidos dentro del objeto de este contrato, afectados por hechos de fuerza mayor o caso fortuito no asegurables, que se puedan incluir dentro de la enumeración taxativa que adelante se señale, serán reembolsados por Metro Cali S.A. al concesionario, en los términos de la cláusula 22 de este contrato. Dentro de los

riesgos a cargo Metro Cali S.A., se incluyen, exclusivamente, los siguientes:

- *Actos de sabotaje por terrorismo y actos guerrilleros.*
- *Actos que alteren el orden público realizados por grupos o fuerzas armadas al margen de la ley.*
- *Guerra declarada o no declarada, guerra civil, golpe de estado, conspiración y huelgas nacionales o regionales en las cuales no participe directamente el concesionario ni sean promovidas por ese o sus empleados de dirección, manejo o confianza.*
- *Actos realizados por las comunidades involucradas que afecten el proyecto, en los cuales no participe directamente el concesionario ni sean promovidas por este o sus empleados de dirección, manejo o confianza.*

Cuando se produzcan daños por alguno de los eventos antes enumerados, el concesionario deberá presentar un presupuesto de las reparaciones, reconstrucciones, reposiciones o sustituciones a que haya lugar para aprobación de Metro Cali S.A., antes de su realización. (...).”

2. Estudio y verificación de la póliza nro. 50791 adquirida por el concesionario Unión Temporal Recaudo y Tecnología UTR&T, con CHUBB Seguros Colombia S.A; exactamente en el siguiente aparte denominado, “*CLAUSULAS ADICIONALES PARA TODA LA POLIZA, “CONDICIONES ESPECIALES PARA HAMACC-AMIT, S&T”*”, Solo se otorga para los siguientes riesgos:

- *Riesgo Nro. 2: Calle 98 No. 22 – 64 oficinas 405 – 406 Bogotá DC.*
- *Riesgo Nro. 3: Data center, centro de control avenida Vásquez Cobo No. 23N – 59 Sur – Cali Valle del Cauca.”*

3. Seguimiento a la gestión realizada, durante los años 2021, 2022 y 2023, por Metro Cali S.A. al Concesionario Unión Temporal Recaudo y tecnología UTR&T y este a su vez a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A, respecto de la reclamación del siniestro y en cumplimiento del plan de mejoramiento suscrito con la CGSC en auditorias anteriores.

Los hechos descritos en los informes son coincidentes, tanto en los documentos analizados, como en los daños causados a la infraestructura física del SITT-MIO, ocurridos en el desarrollo del paro nacional acaecido el 28 de abril de 2021, así como la gestión efectuada por Metro Cali S.A. respecto de la reclamación ante el concesionario Unión Temporal Recaudo y Tecnología UTR&T.

Diferencias

4. Tuvo otro enfoque y formulación del título, redacción y criterio del hallazgo, tal y como a continuación se relaciona:

“Observación con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria – prescripción termino para reclamar a aseguradora pago de indemnización daños en el SITT-MIO ocurridos dentro del marco del paro nacional a partir del 28 de abril de 2021.” (Informe preliminar – borrador entregado por la denunciante).

“Hallazgo administrativo N°1, con presunta incidencia disciplinaria – no amparar el riesgo de asonada la infraestructura física del SITT-MIO ocurridos dentro del marco del paro nacional a partir del 28 de abril de 2021.” (Informe final oficialmente comunicado CGSC).

- En cuarto lugar y con el propósito de dar claridad a la denunciante cuando afirma: *“(…) el hallazgo, sin calidad, consistencia ni razonabilidad, parece construido por personas que no leyeron ni el contrato de concesión ni la póliza, contiene falsedades como que “la póliza suscrita por el concesionario en virtud del contrato de concesión excluía y dejaba a cargo de METROCALI la cobertura de daños originados en “ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CODIGO PENAL, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHOS DE LAS LABORES, LEVANTAMIENTO O DESORDENES POPULARES Y HECHOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS..”, basta con leer el contenido de la póliza No. 50791 expedida por CHUBB Seguros Colombia S.A, para así darse cuenta,(…)”;* la AGR, analizó la póliza 50791 suscrita entre el concesionario Unión Temporal Recaudo y Tecnología UTR&T y la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A, encontrando importante referenciar los siguientes señalamientos que permiten a esta comisión auditora, establecer la no existencia de falsedades en lo expresado por el grupo auditor en el informe preliminar y final comunicado por la CGSC a METROCALI toda vez que se evidenció:

En las **páginas 4 y 5** de la póliza analizada se observó lo siguiente:

“CLAUSULAS ADICIONALES PARA TODA LA POLIZA, - “CONDICIONES ESPECIALES PARA HAMACC-AMIT, S&T”, solo se otorga para los siguientes riesgos:

Riesgo Nro. 2: Calle 98 No. 22 – 64 oficinas 405 – 406 Bogotá DC.

Riesgo Nro. 3: Data center, centro de control avenida Vásquez Cobo No. 23N – 59 Sur – Cali Valle del Cauca.” (resaltado fuera de texto)

Páginas 7 y 8

**“CONDICION QUINTA - EXCLUSIONES
ESTA PÓLIZA NO AMPARA LAS PERDIDAS, DESTRUCCIONES FÍSICAS, O
DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE, EN SU ORIGEN O
EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O
PROVENGAN DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

(...)

ASONADA, SEGÚN SU DEFINICION EN EL CODIGO PENAL, MOTIN,
CONMOCION CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE
TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, LEVANTAMIENTO O
DESORDENES POPULARES Y ACTOS MAL INTENSIONADOS DE TERCEROS,
INCLUIDO LOS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A
MOVIMIENTOS SUBERSIVOS Y LOS ACTOS DE TERROTRISTAS.” (...).”

Páginas 15 y 16

**“CONDICIÓN OCTAVA – DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS8.1.
DEFINICIÓN DE EDIFICIO**

Siempre que en la relación de bienes asegurados se incluya, por “Edificio” se entiende las construcciones fijas con todas sus adicciones y anexos, incluyendo las divisiones internas de que estén dotadas las edificaciones, escaleras externas, instalaciones eléctricas, de comunicación, intercomunicación o sonido, sanitarias, alcantarillado, para agua, aire acondicionado (subterráneas o no), tapetes, tanques para almacenamiento, ductos, mallas, chimeneas, patios, aceras, instalaciones fijas para prevención y/o extinción de incendios, alarmas contra robo y demás instalaciones similares que formen parte integrante del edificio o edificios asegurados, aunque no se hayan mencionado específicamente, de propiedad del asegurado o por los que sean responsable, con excepción de los relacionados en la condición “bienes que se aseguran solo cuando están expresamente consignados en la póliza”, siempre y cuando no se encuentren más específicamente asegurados bajo otro artículo de la póliza.

El valor asegurado incluye el costo de los honorarios por dirección de obra y/o interventoría, pero excluye el costo de estudio de suelos, cimientos, excavaciones, preparación del terreno y honorarios por diseño de planos. Se consideran cimientos aquellas partes del edificio que se encuentran completamente bajo el nivel de la parte más baja de la edificación a la que se tiene acceso. (...)

Así las cosas y una vez estudiados los documentos expuestos en ambos informes, específicamente durante la descripción de los hechos que soportan lo ocurrido o dicho de otra manera, la condición generadora de la situación irregular, esta auditoría, considera acertado lo descrito en el Hallazgo administrativo N°1 del Informe final oficialmente comunicado por la CGSC, por cuanto, es específico al mencionar el hecho irregular, así: “Metro Cali S.A en Acuerdo de Reestructuración, no amparó los riesgos por daño a la infraestructura física de las estaciones y terminales que componen el SITM del Distrito de Santiago de Cali, a nombre propio o a través del contrato de concesión sin número, suscrito con la Unión Temporal Recaudo y Tecnología UTR & T, “ (...). **subrayado fuera de texto.**

No obstante, y coincidiendo con lo denunciado, se observa que el equipo auditor, aunque en el criterio del hallazgo afirmó: (...) *Igualmente, la Ley 1474 de 2011 en su Artículo 118, expresa: “Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. [...] d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos”. (...), no consideró la connotación fiscal, a sabiendas que, dicha expresión así lo indicaba.*

De igual manera, desconoció y no incluyó, lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 42 de 1993, que reza: “Los órganos de Control Fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten.”, como tampoco consideró la causal del artículo 101 de la Ley 42 de 1993 que dispone: “Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes (...) teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; (...).”, y el artículo 45 del Decreto 1793 de 2021 que lo complementa.

En consecuencia y de acuerdo a las competencias que por constitución y por ley le corresponden a la AGR, se concluye que, pese a que el Hallazgo administrativo N°1 comunicado oficialmente por la CGSC el 31 de agosto de 2023 al sujeto de control, se encuentra ajustado a los hechos ocurridos entre Metro Cali, el concesionario Unión Temporal Recaudo y Tecnología UTR&T y la aseguradora CHUBB Seguros

Colombia S.A., carece de incidencia fiscal y sancionatoria, situación que permite establecer debilidad en la estructuración y tratamiento del mismo durante la ejecución de la AEF/TA.

Los hechos antes descritos, generan un hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria y una solicitud de proceso administrativo sancionatorio fiscal, que se encuentra en el acápite correspondiente.

- Por último, al indagarse sobre el inicio del proceso administrativo sancionatorio por parte de Metro Cali S.A. al concesionario Unión Temporal Recaudo y Tecnología UTR&T, según lo indicado en el informe final de la AEF/TA en su página 13 que dice: (...) *“En resumen, Metro Cali S.A se limitó a preguntar al concesionario por el avance de la reclamación, pese a solicitar insistentemente las evidencias de la consolidación de elementos de la reclamación y detalles de la misma, así como respuesta formal de la aseguradora, ante la no respuesta, luego de dos (2) años de acaecido los hechos vandálicos inicio proceso sancionatorio, no realizó un análisis jurídico integral que buscara la efectividad de la reparación de todo riesgo al daño material”* (...) (subrayado fuera de texto); finalmente argumenta la CGSC que la respectiva actuación legal no se concretó, por cuanto las dos entidades el 31 de agosto de 2023 firmaron un otro si frente al contrato de concesión suscrito en el año 2008 y además el 1 de diciembre de 2023 suscribieron un acta de acuerdo de cruce de cuentas.

Por lo anterior, se afirma que el informe final oficialmente comunicado por la CGSC a METROCALI presenta imprecisiones al respecto, dejando ver debilidades en los controles de calidad realizados sobre el mismo. La condición antes descrita, genera un hallazgo administrativo.

5.2. Proceso de responsabilidad Fiscal

SIA ATC 012023000923

Un concejal de la ciudad de Cali en ejercicio de sus funciones manifestó ante un medio de comunicación de amplia circulación en la región “Diario El País” que se requiere realizar un control político al contralor municipal de Cali, por diferentes situaciones:

- i) Según el concejal “los hallazgos fiscales, los que tienen que ver realmente con el manejo de lo público desde el año 2016 al año 2021, se generaron alrededor de 117 hallazgos fiscales con un detrimento posible de cerca de \$600.000 millones, lo que llama la atención es que de estos 177 hallazgos el 90% ya fueron archivados”

- ii) Menciona presuntos hechos de corrupción respecto de los citados hallazgos “... mientras que la Contraloría no produzca resultados positivos de estos hallazgos fiscales y señale a los implicados con sanciones, embargos de cuentas y demás, son actos de corrupción.
- iii) Alude a unos casos particulares relacionados con las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, en los que aparentemente eran evidentes las irregularidades y aun así se archivaron los procesos, por ejemplo “Se cerró el detrimento por no hacer nada con el componente de telecomunicaciones, era un hallazgo fiscal de \$400.000 millones que son las pérdidas. De igual forma, se encontraron hallazgos fiscales sobre el proceso tecnológico SAP, sobre la expansión eléctrica, en temas de facturación y todo esto fue archivado”.
- iv) Por otra parte, dice la nota del diario el país, que el contralor municipal ha manifestado que algunas de las razones para archivar los casos, aluden a, que *“los hallazgos fiscales fueron mal formulados, que quedaron mal hechos o dicen cualquier cosa que le da el elemento para archivarlo”*.

En atención a los hechos denunciados, la AGR realizó la presente AEF, mediante la cual pudo determinar lo siguiente:

Frente a la afirmación que realizó el denunciante:

“Entre el 80 % y el 90 % de los hallazgos fiscales establecidos por la Contraloría de Cali han sido archivados por este ente de control sin ninguna explicación”.

Indica adicionalmente:

“Los hallazgos fiscales, los que tienen que ver realmente con el manejo de lo público, desde el año 2016 al año 2021, se generaron alrededor de 117 hallazgos fiscales con un detrimento posible de cerca de \$ 600.000 millones. Lo que llama la atención es que de estos 177, el 90 % ya fueron archivados”.

Para dar respuesta al denunciante, este ente de control hizo seguimiento a los 386 hallazgos trasladados desde el año 2016 a 2023 a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la CGSC y el resultado y trámite que tuvieron estos en dicha área, de acuerdo con la información suministrada por esa contraloría, de lo cual se pudo establecer lo siguiente:

- Conforme a lo relacionado en la siguiente tabla, la Dirección Operativa de responsabilidad Fiscal de la CGSC recibió 386 hallazgos trasladados con

connotación fiscal, trasladados desde las diferentes Direcciones Técnicas y de la Oficina de Control Fiscal Participativo de la CGSC y CGR, así:

Tabla nro.1 Hallazgos trasladados desde la vigencia 2016 a 2023

2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
30	33	39	61	39	57	36	91

Fuente: Información entregada por la CGSC. Elaboración propia

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la CGSC, realizó el trámite correspondiente para cada uno de ellos, cuando encontró los elementos que exige la Ley 610 de 2000 en su artículo 40 (existencia de un daño patrimonial al estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo), inició el proceso de responsabilidad fiscal; cuando faltaba alguno de ellos (certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables) acudió a lo que la misma ley le permite en el artículo 39 y procedió a iniciar la indagación preliminar.

El traslado de estos hallazgos permitió el inicio de las siguientes actuaciones:

Tabla nro.2 Actuaciones tramitadas desde la vigencia 2016 a 2023

2016		2017		2018		2019		2020		2021		2022		2023	
IP	PRF														
16	14	17	16	14	22	21	34	7	32	24	33	15	21	29	48

Fuente: Información entregada por la CGSC. Elaboración propia

El concejal afirma que entre el 80 y el 90% de los hallazgos han sido archivados por este ente de control sin ninguna explicación:

Frente al particular se pudo determinar lo siguiente:

Tabla nro. 3. Decisiones sobre los hallazgos trasladados de las vigencias 2016 a 2023

Tipo decisión	2016		2017		2018		2019		2020		2021		2022		2023		Total	
	IP	PRF	IP	PRF														
Archivo	15	11	16	14	13	11	13	12	2	5	15		8				82	53
Traslado a la CGR		1				3	3		5	7	1	11	1	1	1		11	23
Cesación de la acción fiscal	1	1	1	1	1	5	2	5		3	4	3			1		10	18
Fallo con RF						3		3		1								7
Fallo sin RF		1		1		1		10		12		6						31
En Trámite						2	3	4		4	13	6	20	27	48		40	91
Archivo antecedente							6											6
Estudio de antecedente															14			14

Fuente: Información entregada por la CGSC. Elaboración propia

De 386 hallazgos que recibió la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la CGSC, se trasladaron 34 actuaciones a la CGR por control prevalente, control excepcional o por competencia.

Se profirió fallo con responsabilidad fiscal en 7 actuaciones y cesación de la acción fiscal por pago en 28, lo que indica que fue posible determinar la responsabilidad fiscal en 35 actuaciones.

En relación con las actuaciones administrativas en trámite pudo verificarse un total de 145 discriminadas así: 14 hallazgos recibidos en diciembre de 2023, 40 IP y 91 PRF. Las 145 actuaciones antes mencionadas representan el 37.56% del total de los hallazgos trasladados entre el 2016 y 2023.

En relación con las 135 decisiones en que no fue posible determinar responsabilidad fiscal, encontramos que 82 corresponden a IP archivadas, 22 a PRF archivados y 31 a fallos sin responsabilidad fiscal, lo cual representa un 43% de las decisiones archivadas.

En relación con lo que argumenta el denunciante *“Los hallazgos fiscales, los que tienen que ver realmente con el manejo de lo público, desde el año 2016 al año 2021, se generaron alrededor de 117 hallazgos fiscales con un detrimento posible de cerca de \$ 600.000 millones. Lo que llama la atención es que de estos 177, el 90 % ya fueron archivados”*.

Pudo verificarse que de los 259 hallazgos recibidos por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal durante las vigencias 2016 a 2021, hubo 158 decisiones sin responsabilidad fiscal, las cuales corresponden al 61% de las actuaciones y que se discriminan así: 127 archivos y 31 fallos sin responsabilidad fiscal. Lo anterior desvirtúa lo argumentado por el denunciante cuando afirma que entre el 80% y 90% de los hallazgos fueron archivados por este ente de control y que el archivo se realiza” sin ninguna explicación”, afirmación que no comparte la AGR por lo siguiente:

Lo primero es aclarar la competencia que le atañe a la AGR, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley 272 de 2000, modificado por el artículo 156 del Decreto 403 de 2020, es como sigue: *“Es función de la Auditoría ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de República y de las contralorías departamentales, distritales y municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución. El Auditor General fijará las políticas, prescribirá los métodos y la forma de rendir cuentas y determinará los criterios que deberán aplicarse para la evaluación financiera, de gestión y de resultados, entre otros”*.

La vigilancia de la gestión fiscal, cumplida por la Auditoría General de la República, está limitada por las funciones específicas que a ella le asignan las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, las cuales establecen los diferentes sistemas de control y el procedimiento aplicable en los procesos de responsabilidad fiscal, sin que tal competencia de la AGR pueda constituirse en instancia de revisión de las actuaciones procesales en cada expediente, ni a través de ella se puede ejercer control disciplinario.

La Auditoría General de la República tiene entonces, competencia para: ejercer la vigilancia de la gestión fiscal respecto de los bienes y recursos asignados a las contralorías y, ejerce la vigilancia de la gestión fiscal sobre la actividad de las contralorías vigiladas, esto es, que se circunscribe también a la gestión de los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por esas contralorías, en orden a establecer la eficacia, eficiencia y la economía en el desempeño de las funciones a ellas asignadas, incluyendo, el análisis del recaudo efectuado¹.

Como ya se dijo, los sujetos vigilados por la AGR son; la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales. Esto quiere decir, que la AGR adelanta el control fiscal sobre la gestión de los recursos públicos por parte de dichas entidades, tal como lo establece el artículo 274 de la Constitución Política. Pero no quiere decir, que la Auditoría General de la República funja como superior o instancia de las determinaciones adoptadas por los sujetos vigilados, toda vez que, no ostenta la competencia para controvertir o revisar las decisiones emitidas por las contralorías territoriales o la Contraloría General de la República en el marco de los procesos de responsabilidad fiscal de su competencia. Ciertamente, no hay norma que imponga tal facultad, pues de ser así, se usurparía la competencia otorgada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo prevé la Constitución y la Ley 1437 de 2011.

El límite de las funciones de la Auditoría General de la República, respecto de la revisión de cualquier proceso adelantado por las contralorías sujetas a su control, está previsto en las competencias que le asigna el legislador especialmente en los artículos 9 a 19 de la Ley 42 de 1993 - su objeto es la protección del patrimonio público asignado a la contraloría vigilada, mediante la evaluación de la gestión fiscal cumplida por ella; por consiguiente, no le corresponde ser instancia de revisión en cada proceso a manera de control jerárquico, de legalidad o disciplinario, pues, dichas funciones corresponden, por disposición constitucional, a la jurisdicción Contencioso Administrativa, o a la Procuraduría General de la Nación, sobre las actuaciones de sus funcionarios; todo sin perjuicio del cumplimiento del deber legal de denunciar los hechos que puedan ser constitutivos de delitos o de faltas

¹ Sentencias C110 de 1998, C-403 de 1999, C364 de 2000, C-1339 de 2000, C-599 de 2011 de la Corte Constitucional

disciplinarias y de los cuales tenga conocimiento en razón de sus funciones².

El control de gestión y el control disciplinario constituyen tipos de control muy diferentes; en efecto, el primero busca medir la eficacia y la eficiencia de la gestión cumplida por un organismo estatal, esto es, se trata de realizar una valoración de las actividades desplegadas y de los logros obtenidos en ejercicio de la función atribuida y la utilización de los recursos asignados; busca este control la valoración integral de la gestión, incluidos los aspectos positivos de la misma, los logros alcanzados, así como aquellos aspectos negativos que se establezcan; mientras que el segundo busca analizar la conducta del funcionario responsable del cumplimiento de determinadas funciones y calificarlo de conformidad con las disposiciones disciplinarias preexistentes. Así, siendo de naturaleza diferente y teniendo objetivos distintos, puede ocurrir que, como resultado del control de gestión, se concluya que ésta fue deficiente, pero no por ello necesariamente debe existir una conducta reprochable del funcionario respectivo, o viceversa, que el resultado de la gestión sea excelente a pesar de lo cual puede establecerse la existencia de falta disciplinaria en el funcionario; o pueden ser concurrentes.

El control de legalidad que se realiza por los organismos de control fiscal no es genérico y universal, y solo está referido a la gestión fiscal, pues de lo contrario, se invadirían orbitas propias del control judicial, es decir; sobre la labor del Juez administrativo y de los organismos con competencias disciplinarias, y aun de la propia administración.

La vigilancia de la gestión fiscal que ejerce la Auditoría General de la República tampoco puede estar orientada a efectuar controles sobre la legalidad o juicio de validez de la actuación administrativa de la contraloría vigilada, porque tal competencia es de la jurisdicción contencioso administrativa. El control de legalidad que ejerce se refiere a la comprobación o verificación de las actuaciones financieras, administrativas, económicas o de otra índole que siempre estará referida al manejo de los bienes, rentas y recursos de la contraloría vigilada a fin de que se realicen conforme a las normas que le sean aplicables³.

Por ello, el control de legalidad que le corresponde efectuar a la Auditoría General de la República, está limitado a la verificación de las normas aplicables en la administración del patrimonio público, en cuanto a la utilización del mismo en el cumplimiento de las funciones atribuidas a las entidades por ella vigiladas, sin que pueda hacerse extensivo al control de legalidad de las actuaciones de las autoridades administrativas vigiladas por las contralorías: General de la República,

² Sentencia C-1176 de 2004 de la Corte Constitucional

³ Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil CE, Radicación 1392 del 28 de febrero de 2002, consejera ponente Susana Montes de Echeverry del Consejo de Estado.

Distritales, Departamentales y Municipales; ni se extiende al control de legalidad que compete constitucionalmente a la jurisdicción contencioso administrativa.

En este orden de ideas a la AGR le está prohibido pronunciarse sobre las razones que llevan al operador jurídico a tomar la decisión, como cuando analiza la culpa grave y circunstancias jurídicas propias del PRF, siempre y cuando estén soportadas en el acervo probatorio recaudado y de acuerdo a la normativa que lo respalda, por lo que, ante cualquier inconformidad, por tratarse de actos administrativos que cuentan con presunción de legalidad, los fallos, de primera o segunda instancia, resultantes de los hechos investigados en el proceso de responsabilidad fiscal, pueden ser demandados por los ciudadanos, para su correspondiente revisión, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, dentro de las competencias otorgadas a la AGR, cabe determinar la gestión adelantada por la CGSC frente a las IP y los PRF, originados en los hallazgos trasladados a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, durante las vigencias 2016 a 2023, para lo cual, se analizaron los autos de apertura, autos que decretaron pruebas y decisiones de archivo o fallos con o sin responsabilidad fiscal, así como también, se estudiaron las audiencias de descargos y de decisión en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por el trámite verbal, pudiendo determinar lo siguiente:

La CGSC dio cumplimiento al artículo 22, de la Ley 610 de 2000 que indica *“toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”* y al artículo 23 de la misma ley *“El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado”*, pues fue posible determinar que, para la toma de las decisiones, el operador jurídico evaluó y analizó en detalle las pruebas decretadas y recaudadas las cuales le dieron soporte a las decisiones que se tomaron en cada uno de los procesos, donde se surtieron las etapas procesales hasta el grado de consulta que en algunos casos revocó decisiones de primera instancia.

Del mismo modo se observó que la CGSC, actúa en atención al principio de congruencia en sus decisiones, el cual se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a través del cual al operador jurídico solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo.

Se observó que la contraloría decretó pruebas desde el inicio de las IP y procesos de responsabilidad fiscal, dando cumplimiento a lo que al respecto consagran los artículos 24 a 32 de la Ley 610 de 2000, tales como, visita especial a la entidad

afectada para recaudar información y complementar información faltante en los hallazgos trasladados, acudió a los informes técnicos, prueba documental y testimonial, tuvo en cuenta los documentos aportados por los investigados y por el equipo auditor cuando trasladó el hallazgo.

Lo anterior permitió identificar que contrario a lo que afirma el denunciante cuando indicó que las decisiones se tomaron sin ninguna explicación, la AGR encuentra que las decisiones se encuentran motivadas y fundamentadas en el acervo probatorio recaudado durante el trámite del proceso.

Es importante aclarar, que la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal se erigen como las actuaciones procesales que en plena garantía del derecho de defensa, le permiten al operador jurídico desestimar o confirmar lo argumentado por un equipo auditor que en la mayoría de ocasiones es interdisciplinario, quien actúa de manera preliminar en lo que respecta al control fiscal, conoce la primera versión de los hechos auditados y no en todos los casos le es posible conocer detalles más pormenorizados de los mismos, bien porque no cuentan con el tiempo suficiente para el total del recaudo probatorio o este no es plenamente entregado por el auditado y es en la instancia del trámite de la IP o PRF, en la que diferentes profesionales con formación jurídica, y actuando con las facultades que les concede la ley, a través de un recaudo probatorio ajustado, logran obtener las pruebas no evidenciadas por el equipo auditor y determinar o no la responsabilidad fiscal.

Por tal razón la AGR considera que las decisiones tanto de responsabilidad fiscal como de archivo o fallos sin responsabilidad fiscal se encuentran motivados y amparados en las pruebas recaudadas con las formalidades de ley y como ya se dijo, de existir inconformidad al respecto el ciudadano puede proceder a demandar los fallos con o sin responsabilidad fiscal ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El concejal denunciante, considera pertinente que se le realice un control político al Contralor General de la ciudad. El reclamo lo hace el cabildante, a pocos días que ese órgano de control presente rendición de cuentas del año 2023.

El control político que solicita el denunciante en su rol de concejal es de competencia del Concejo Municipal de Santiago de Cali.

“El cabildante añadió que mientras que la Contraloría no produzca resultados positivos de estos hallazgos fiscales y señale a los implicados con sanciones, embargos de cuentas y demás, son actos de corrupción”.

“La Contraloría por archivar los procesos está conectando con la corrupción porque el mensaje que les está enviando a la ciudadanía, es que no pasa nada con esos procesos, puesto que no se ve ninguna acción legal o disciplinaria”, dijo.

Algunas de las razones que ha dado el contralor de Cali, (...), para archivar los casos, según dijo el concejal, es que los hallazgos fiscales fueron mal formulados, que quedaron mal hechos, “o dicen cualquier cosa que le da el elemento para archivarlo”.

En lo observado por la AGR en cuanto a la gestión que ha desarrollado la CGSC a las IP y PRF, no identificó ningún acto de corrupción, que amerite investigación alguna, puesto que como ya se dijo las decisiones tomadas en estos procesos se encuentran motivadas y fundamentadas en el acervo probatorio recaudado durante el trámite del proceso.

Sin embargo, en relación con los hallazgos trasladados y las decisiones tomadas, según lo expuesto por el denunciante **“Algunas de las razones que ha dado el contralor de Cali, (...), para archivar los casos, según dijo el concejal, es que los hallazgos fiscales fueron mal formulados, que quedaron mal hechos, “o dicen cualquier cosa que le da el elemento para archivarlo”.**

Se pudo verificar en los procesos evaluados, que los operadores jurídicos en algunas decisiones enfatizan en las imprecisiones que tuvo el equipo auditor al trasladar el hallazgo o la falta de documentos que no se allegaron, lo que ha evidenciado deficiencias en la calidad de los mismos, por cuanto, el 43% de estos fueron archivados a través de IP o procesos de responsabilidad fiscal.

El caso de EMCALI

El concejal también hizo alusión a unos casos particulares contra las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, en los que, según él, era evidente las irregularidades y aun así se archivaron los procesos.

“Se cerró el detrimento por no hacer nada con el componente de telecomunicaciones, era un hallazgo fiscal de \$ 400.000 millones que son las pérdidas. De igual forma, se encontraron hallazgos fiscales sobre el proceso tecnológico SAP, sobre la expansión eléctrica, en temas de facturación y todo esto fue archivado”, manifestó.

Precisó que, “la Contraloría tiene muchas cosas que explicar, como los equipos auditores hacen unos esfuerzos inmensos, encuentran los hallazgos,

los determinan, pero todo se archiva antes de llegar a un efecto de sanción. De continuar actuando de esa forma, no tendría sentido tener Contraloría en Cali”.

En el seguimiento que se realizó a los hallazgos fiscales que involucraron a EMCALI se pudo determinar lo siguiente:

Tabla nro.1 Hallazgos trasladados que involucran a EMCALI de las vigencias 2016 a 2023

2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
5	12	8	17	5	8		6

Fuente: Información entregada por la CGSC. Elaboración propia

Tabla nro.2 Actuaciones tramitadas de hallazgos trasladados EMCALI de las vigencias 2016 a 2023

2016		2017		2018		2019		2020		2021		2022		2023	
IP	PRF														
	4		12		8		17		5		8			2	1

Fuente: Información entregada por la CGSC. Elaboración propia

Tabla nro. 3. Decisiones de hallazgos de EMCALI de las vigencias 2016 a 2023

Tipo decisión	2016		2017		2018		2019		2020		2021		2022		2023	
	IP	PRF														
Archivo		4		11		4		9				6				
Inicio PRF																
Traslado a la CGR		1				1		2		5						
Cesación de la acción fiscal				1		1										
Fallo con RF																
Fallo sin RF						1										
En Trámite						1		6				2			2	1
En estudio															3	

Fuente: Información entregada por la CGSC. Elaboración propia

De las tablas anteriores se puede concluir que, de 61 hallazgos trasladados desde la vigencia 2016 a la 2023, 35 han sido archivados, incluyendo un fallo sin responsabilidad fiscal, 8 se trasladaron a la CGR, uno por competencia y los 7 restantes por solicitud de esa entidad por control excepcional y prevalente que realizó a esos procesos y 2 cesaron la acción fiscal por pago, quedando 12 en trámite, y tres se encuentran en estudio para iniciar IP o PRF.

Frente al particular, reiteramos la competencia de la AGR sobre la evaluación de los PRF que se indicó en párrafos precedentes, dado que la competencia de revisión de los fallos con o sin responsabilidad fiscal corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin embargo y de acuerdo a la competencia que atañe a la AGR sobre la gestión en estos procesos lo que se observó, es que las decisiones tomadas en los mismos obedecen al análisis probatorio de las pruebas recaudadas en dichos procesos.

Cuando afirmó **“De igual forma, se encontraron hallazgos fiscales sobre el proceso tecnológico SAP, sobre la expansión eléctrica, en temas de facturación y todo esto fue archivado”, manifestó.**”

El denunciante no indicó el año al que correspondían los hallazgos cuestionados, sin embargo, teniendo en cuenta que el equipo auditor realizó seguimiento a los hallazgos trasladados a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la CGSC de la vigencia 2016 a 2023, se pudo verificar sobre el proceso tecnológico SAP lo siguiente:

1. En relación con el hallazgo nro. 0100.08.01.18.247, trasladado el 15 de junio de 2018 a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, puedo evidenciarse que el proceso de contratación nro. 900-GAE-SD-0683-2017, que dio origen al contrato No.200-GTI-CS-1279-2017, suscrito el 28 de diciembre de 2017 cuyo objeto fue: “Proveer el licenciamiento de software y la suscripción de software como servicios en nube de la solución tecnológica SAP S/4 HANA, incluyendo el servicio de soporte y Garantía oficial del Fabricante”, que EMCALI EICE ESP, conforme la Cláusula Octava, Formulario de Precios y Cantidades, parágrafo Tercero de dicho contrato, utilizó para efectos de conversión de moneda, una Tasa Representativa del Mercado (TRM) de \$3.100, con la cual se estableció el valor final en pesos, sin tener en cuenta la tasa del mercado vigente a la fecha en que se firmó el contrato, que para el día 28 de diciembre de 2017 se encontraba en \$2.971,63 emitida por el Banco de la República(...), producto de actuación especial AGEI Gestión de EMCALI vigencia 2017, EMCALI EICE ESP, se formuló hallazgo, con presunto detrimento de \$2.009.062.000.

El hallazgo permitió el inicio de la IP nro. 1600.20.05.18.1318, a través de auto nro.1600.20.05.18.062 del 17 de julio de 2018 que decreta la práctica de visita especial a EMCALI EICE. Declaraciones juramentadas, con Auto nro. 1600.20.05.19.004 del 16 de enero de 2019, cierra IP y determina su archivo, a través del análisis probatorio fundamentado en la visita especial que permitió recaudar pruebas que lograron determinar, que el contrato cuestionado se celebró en pesos y fue un contrato de adhesión, que el proveedor SAP Colombia S.A.S, estableció el precio de los servicios a proveer y qué para hacerlo utilizó una TRM de \$3.100 asumiendo en su totalidad el riesgo de la fluctuación de la moneda desde el momento de la oferta hasta la ejecución total del contrato, lo anterior permitió desestimar el daño, decisión confirmada en grado de consulta con Resolución nro. 0100.24.02.19.098 del 20 de febrero de 2019.

2. El hallazgo 4, trasladado por la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP con un presunto detrimento de \$6.652.466.888 trasladado con radicado

nro.0100.08.01.17.625 el 1 de diciembre de 2017, resultado de AGEI Expres a la Gestión del Uso de la Infraestructura de Telecomunicaciones de EMCALI EICE ESP, por parte de los apoderados de comunicaciones, vigencia 2012-2016, que determinó el no cobro por EMCALI EICE ESP de los valores que debieron pagar los operadores por uso de infraestructura desde el año 2008, a pesar de haber tenido conocimiento de su uso no autorizado por parte de terceros, según el informe emitido por la firma que ejecutó el contrato BI 400-GT-PS-489-2000.

El hallazgo permitió el inicio de la IP 1600.20.05.18.1303, el auto nro. 1600.20.10.18.059 del 10 de junio de 2018 cierra indagación preliminar y se apertura procesos ordinario de responsabilidad fiscal.

En lo analizado en las decisiones se observa que teniendo en cuenta la prueba documental EMCALI ESP realizó una validación parcial de 2.274 elementos (cámaras y postes) de un inventario total de 32.158 elementos, se archiva por cese de la acción fiscal por pago, confirmado en segunda instancia a través de la Resolución nro. 0100.24.02.22.200 del 24 marzo de 2022.

3. El hallazgo nro.0100.08.01.17.556, trasladado el 7 de noviembre de 2017, se evidenció que EMCALI EICE ESP dejó de cobrar en el periodo septiembre - diciembre de 2013 a cinco (5) operadores la suma de \$1.317.262.790, al presentarse diferencia en la liquidación efectuada por uso de la infraestructura eléctrica y la establecida en la metodología en la Resolución nro. 4245 de 2013 de la CRC.

Para investigar los hechos se inició la IP 1600.20.05.17.1299, que determinó un presunto detrimento por \$1.317.262.790 a EMCALI EICE ESP.

El Auto de cierre nro.1600. 20.05.18.044 del 8 de junio de 2018, realizó análisis probatorio fundamentado en las pruebas recaudadas, visita especial a EMCALI sección de infraestructura para revisar procedimiento de liquidación, que permitió determinar la inexistencia de un detrimento patrimonial, en el entendido de que se tenía plazo hasta el 31 de diciembre de 2013 para hacer los ajustes necesarios para el cobro de alquiler tanto de postes como de ductos a partir del primero de enero de 2014 tal como ocurrió con los operadores que se cuestionan por parte del proceso auditor.

El Director de Responsabilidad Fiscal consideró la liquidación de las facturas que terminaron en el año 2013 y las que empezaron en el año 2014, e indicó que la liquidación que se realizó en el año 2013 se hizo de acuerdo con el procedimiento que se tenía para esas fechas y la liquidación del año 2014 conforme lo prescribe

el parágrafo 1 del artículo 10 de la Resolución nro.4245 del 25 de junio de 2013 emanada de la CRC, obteniendo como resultado el cierre de la investigación.

4. En el hallazgo nro. 0100.08.01.17.625, trasladado el 4 de diciembre de 2017, se evidenciaron presuntas irregularidades en la ejecución del contrato No 400-GT-CIE-0663 de 2014, con número de suscriptor 14091969, cuyo objeto es el alquiler de la infraestructura de la Unidad Estratégica de Negocio de Telecomunicaciones, a septiembre de 2017, al no haber actualizado el inventario para la facturación de uso de infraestructura, y no haber adicionado los proyectos presentados, aprobados y construidos entre enero y septiembre 2017.

Para investigar los hechos se inició la IP 1600.20.05.18.002, que determinó un presunto detrimento por \$ 143.747.692 a EMCALI EICE ESP.

El Auto de cierre de IP y orden de archivo nro.1600. 20.05.18.041 del 1 de junio de 2018, realizó análisis probatorio fundamentado en las pruebas recaudadas, tales como informe de copias de las facturas mensuales canceladas por la empresa Colombia Telecomunicaciones discriminadas por meses, desde enero de 2017 hasta el mes de octubre de 2017 o de los meses que se hizo uso de infraestructura con cámaras y metros lineales de ductos de enero a septiembre de 2017, que permitió determinar la inexistencia de un detrimento patrimonial, obteniendo como resultado el cierre de la investigación preliminar.

5. En el hallazgo nro. 0100.08.01.17.625, trasladado el 1 de diciembre de 2017, se evidenció que en el contrato No. 400-GT-CIE-0663-2014 firmado el 20 de septiembre de 2014, con el suscriptor nro. 14091969 para el uso de la infraestructura, tardó doce meses para suscribir el acta de inicio (5 de octubre de 2015), sin generar facturación durante este periodo, a pesar de tener identificado el uso de la infraestructura de manera irregular el operador, según el inventario realizado por EMCALI EICE ESP en el año 2008".

Para investigar los hechos se inició la IP 1600.20.10.18.046, que determinó un presunto detrimento por \$388.708.527 a EMCALI EICE ESP.

El Auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal nro.1600.20.10.21.129 del 27 de julio de 2021, realizó análisis probatorio fundamentado en las pruebas recaudadas, como visita especial a EMCALI EICE ESP, unidad estratégica de negocio de telecomunicaciones – UINET, con un profesional idóneo designado por la Contraloría General de Santiago de Cali, quien elaboró el respectivo informe técnico, para verificar el valor de los consumos generados y facturados a la empresa Colombia Telecomunicaciones SA ESP en el periodo de septiembre de 2014 a diciembre de 2015, que permitió determinar la inexistencia de un

detrimento patrimonial, obteniendo como resultado el cierre de la investigación preliminar.

6. El hallazgo 0100.08.01.19.399 trasladado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el 3 de octubre de 2019 de EMCALI, puesto que no realizó liquidación y facturación correspondiente al cobro retroactivo por concepto de consumo de energía que hace TELMEX (CLARO), a través de las fuentes de poder instaladas en la red energética de la entidad, a pesar de haber tenido conocimiento en atención a requerimiento ciudadano nro. 133-2019 y 282-2019, Hallazgo nro.3 trasladado por la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP, con un presunto detrimento de \$18.733.834.153

Mediante auto nro. 1600.20.05.20.057 del 3 de noviembre de 2020 se apertura proceso de responsabilidad fiscal que fue remitido por control excepcional a la CGR, conforme lo señalado en el artículo 22 del Decreto Ley 403 de 2020.

Frente al particular, reiteramos la competencia de la AGR sobre la evaluación de los PRF que se indicó en párrafos precedentes, dado que la competencia de revisión de los fallos con o sin responsabilidad fiscal corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin embargo, de acuerdo a la competencia que le atañe a la AGR sobre la gestión en estos procesos lo que se observó fue que las decisiones tomadas en los mismos obedecen al análisis probatorio de las pruebas recaudadas en dichos procesos.

Lo argumentado por el denunciante en el Diario el País, relacionado con la denuncia interpuesta por la presidenta del sindicato de la Contraloría General de Santiago de Cali, ASECONCALI, se encuentra resuelto al inicio del capítulo 5 cuando se otorga respuesta al SIA ATC 012023000888.

6. HALLAZGOS

6.1. Proceso Auditor

SIA ATC 012023000888

Hallazgo administrativo nro. 1, con presunta connotación disciplinaria y solicitud de proceso sancionatorio fiscal por debilidad en la estructuración y tratamiento de observaciones y/o hallazgos.

Analizado el contenido del “Hallazgo administrativo N°1, con presunta incidencia disciplinaria – no amparar el riesgo de asonada la infraestructura física del SITT-

MIO ocurridos dentro del marco del paro nacional a partir del 28 de abril de 2021”, relacionado en el informe final de la AEF/TA “Seguimiento actualización de pólizas Metro Cali S.A Acuerdo de reestructuración a las actividades que desarrolló el concesionario unión temporal recaudo y Tecnología UTR&T para la reclamación del siniestro ocurrido a partir del 28 de abril de 2021”, se comprende que la condición, además de ser administrativa y disciplinaria, lo es también, fiscal y sancionatoria; lo anterior, al señalarse lo siguiente:

(...)

Metro Cali S.A en Acuerdo de Reestructuración, no amparó los riesgos por daño a la infraestructura física de las estaciones y terminales que componen el SITM del Distrito de Santiago de Cali, a nombre propio o a través del contrato de concesión sin número, suscrito con la Unión Temporal Recaudo y Tecnología UTR & T, al momento del estallido social acontecido el 28 de abril de 2021, toda vez que la póliza No.01005079100000, suscrita por el concesionario en virtud del contrato de concesión excluía y dejaba a cargo de Metro Cali la cobertura de daños originados en: "ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CODIGO PENAL; MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHOS DE LAS LABORES, LEVANTAMIENTO O DESORDENES POLULARES, Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS...", como lo expresa en el parágrafo primero de la cláusula 34 del citado contrato.

(...)

No obstante lo indicado en el hallazgo, la CGSC, habiendo determinado como criterio el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 y desconociendo los artículos 101 y 107 de la Ley 42 de 1993 así como el artículo 45 del Decreto 1793 de 2021, para los hechos descritos, que permitían claramente establecer una connotación sancionatoria y fiscal, respectivamente, no lo hizo; contraviniendo de esta manera el numeral 7.1.9 “Determinación y consolidación de observaciones y conformación del Informe Preliminar” del manual de procesos y procedimientos PRO-P4-223 – Versión 08 de noviembre 23 de 2022, el numeral 1.3.3.7 “Estructuración y tratamiento de observaciones y/o hallazgos”, de la GAT versión 3.0. adoptada por la Resolución reglamentaria nro.1000.30.00.23.010 del 7 de febrero de 2023, el artículo 100 de la Ley 42 de 1993 y el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, este último al no dar cumplimiento de los deberes otorgados por la Constitución y la ley ya mencionados y que afectaron el deber funcional del organismo de control, como es el de determinar la connotación fiscal y la solicitud de proceso administrativo sancionatorio cuando las conductas percibidas así lo ameriten.

Lo anterior, ocurrió por desconocimiento de la normatividad aplicable por parte de la comisión auditora y debilidades en la supervisión y control ejercida por la alta dirección, impidiendo resarcir el patrimonio público de manera eficaz, a través de acciones fiscales aplicables al sujeto vigilado, que para el caso que nos ocupa es Metro Cali S.A., con ocasión de los hechos ocurridos durante el paro nacional del año 2021.

Hallazgo administrativo nro. 2, por debilidad en los controles que garantizan la calidad del proceso auditor.

Verificada la afirmación del informe final de la AEF/TA en su página 13 que describe textualmente: “(...), así como respuesta formal de la aseguradora, ante la no respuesta, luego de dos (2) años de acaecido los hechos vandálicos inicio proceso sancionatorio, (...)”, y de acuerdo a la información entregada a esta comisión de auditoria por parte de la CGSC, se establece imprecisiones en dicho documento, por cuanto la actuación administrativa sancionatoria no fue iniciada por parte de Metro Cali S.A. al concesionario Unión Temporal Recaudo y Tecnología UTR&.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el numeral 1.3.1.3 *Calidad del proceso auditor* de la GAT versión 3.0. adoptada por la Resolución reglamentaria nro.1000.30.00.23.010 del 7 de febrero de 2023 y se presenta por debilidades en el seguimiento y monitoreo por parte de los funcionarios que ejercen las tareas de supervisión, actividad que debe garantizar la calidad del producto; afectando la credibilidad del trabajo realizado y la imagen institucional de la Contraloría.

6.2. Proceso de responsabilidad Fiscal

SIA ATC 012023000923

Hallazgo administrativo nro. 3, por violación al principio de inmediación y concentración de la prueba, en audiencias de descargos, para recepción de prueba testimonial.

En las audiencias de descargos, en los procesos de responsabilidad fiscal de trámite verbal, que recibieron prueba testimonial, descritas en tabla de reserva código de reserva dos, se observó violación al principio de inmediación de la prueba, puesto que en las mismas se encuentra presidiendo la audiencia el abogado sustanciador sin la presencia del funcionario competente Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, sin que se observe ausencia justificada por caso fortuito o fuerza mayor del competente, incumpliendo lo establecido en el artículo 98 literal c de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior ocasionado al parecer por desconocer las implicaciones que conlleva este tipo de actuación, lo cual puede generar nulidades procesales que afectaran el debido proceso.

7. ANEXOS

7.1. Anexo 1. Tabla análisis derecho a la contradicción

7.2. Anexo 2. Tabla de reserva

Versión 1.0 – Acta 08 del CIES del 25 de Octubre de 2022
COPIN CONTROLADA